



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: DECLARATIVA de CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. – CRA S.A.S. contra BATEMAN INGENIERÍA S.A.S., y otros. Exp. 11001-41-89-039-2020-00959-00¹.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el extremo demandante contra el auto de fecha del 10 de junio del 2021, mediante el cual se tuvo por notificado al extremo demandado por conducta concluyente, se reconoció personería y se dio trámite al recurso de reposición contra el auto admisorio.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta el quejoso, en síntesis, que la notificación al extremo demandado se realizó siguiendo las previsiones del Decreto 806 de 2020 en su artículo 8º, lo que tuvo lugar el 21 de mayo de 2021, de allí que la notificación fue de forma personal como indica la norma en cita, razón por la que no podía tenerse por notificado por conducta concluyente.

Agrega que a la fecha no se encuentra debidamente integrada la Litis y, por ende, no puede dársele trámite al recurso de reposición formulado contra el auto admisorio, lo anterior por razón que no se ha realizado el emplazamiento de los herederos indeterminados.

Por su parte el extremo convocado expuso que: *“La Corte Constitucional ha sostenido que “la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras”.*

De allí que: *“...el Despacho ha procedido conforme a derecho, dando por cumplido el principio de publicidad y garantizando el derecho a controvertir los argumentos de la demanda, especialmente, el recurso de reposición impetrado por prescripción de la acción impetrada.”*

CONSIDERACIONES:

1.- Mediante el proveído recurrido, se dispuso: *“Téngase en cuenta que la demanda fue contestada por el Dr. ALBERTO BORGE STEVENSON quien funge como apoderado judicial de la parte demandada, esto es, BATEMAN INGENIERIA S.A.S., motivo por el cual se tendrá notificada por conducta concluyente a la mencionada parte conforme a los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso. Se reconoce personería para actuar en representación del extremo demandado al Dr. ALBERTO BORGE STEVENSON identificado con cédula de ciudadanía No. 73.079.352 y de tarjeta profesional No. 32.479 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido. De otra parte, por secretaria procédase con la fijación del recurso de reposición formulado por el*

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

extremo demandado contra el auto admisorio, en los términos del artículo 110 del C. G. del P..”

Frente a la temática de notificaciones se tiene que el artículo 291 del C. G. del P., prevé la notificación personal y, sobre la comunicación que se envía para tal efecto, menciona: *“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...”* y, en tratándose por vía electrónica se dispuso que: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

Ahora bien, con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días, que se han prorrogado a la fecha con excepciones, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, y, entre otros, a fin de reactivar el sector justicia se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que reguló temporalmente -2 años- la práctica judicial, en los campos de radicación de demandas, requisitos y, notificaciones, entre otros, sobre la última dispuso en su artículo 8º que:

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..”

2.- Puntualizado lo anterior, de entrada se debe advertir que la notificación del extremo demandado **BATEMAN INGENIERIA S.A.S.**, en efecto, se realizó personalmente en los términos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 conforme da cuenta los anexos visibles en el archivo 17 C-1 del expediente digital, que acompañan el respectivo recurso, es más, la misma parte demandada en el encabezad de sus escrito de reposición contra el auto admisorio indicó *“...notificado el día 21 de mayo de 2020, vía e-mail a las 08:21pm, en condición de integrante dela Unión Temporal Vías y Carreteras”*, es decir, que la concurrencia a esta actuación tuvo si génesis a la notificación antes advertida.

Con fundamento en lo antes advertido resulta claro que debe modificarse el inciso primero del auto recurrido, en punto de la forma de notificación del extremo convocado.

3.- Ahora bien, nótese que el recurso de reposición contra el auto admisorio formulado por el convocado actor fue del pasado martes **25 de mayo de**

Exp. 11001-41-89-039-2020-00959-00

2021, es decir, en término teniendo en cuenta que la notificación por correo electrónico, líneas arriba definida, tuvo lugar el **21 de mayo de 2021**, sin embargo, tal y como lo indica el censor a la fecha no se encuentra trabada la Litis, de allí que no sea viable dar curso al mismo hasta tanto no se integre la misa, lo que por contera conlleva a la revocatoria de ese apartado.

4.- Finalmente, para los efectos dispuesto en el numeral 3º del auto admisorio adiado 30 de octubre de 2020, precítese que conforme el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. La secretaria proceda de conformidad.

5.- De acuerdo a las sucintas razones, se modificará y revocará el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el inciso final de la providencia fechada 10 de junio de 2021, mediante el cual se da curso al recurso de reposición contra el auto admisorio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el inciso primero de la providencia fechada 10 de junio de 2021, en el sentido de indicar que la notificación del demandado **BATEMAN INGENIERIA S.A.S.**, se realizó personalmente en los términos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 conforme da cuenta los anexos visibles en el archivo 17 C-1 del expediente digital.

TERCERO: Para los efectos dispuestos en el numeral 3º del auto admisorio adiado 30 de octubre de 2020, precítese que conforme el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. La secretaria proceda de conformidad.

Finalmente, sobre el heredero determinado del causante **CARLOS MARIO HINCAPIÉ MOLINA** (q.e.p.d.) y, a efectos de ser reconocido como tal, alléguese las pruebas que acrediten tal calidad.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **75 hoy 12 de julio de 2021**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp. 11001-41-89-039-2020-00959-00

Código de verificación:

**82a923fa384de83702f950665a6fcdfd63c157126e0f2a94fd21
4cae083a1b4e**

Documento generado en 08/07/2021 05:01:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**